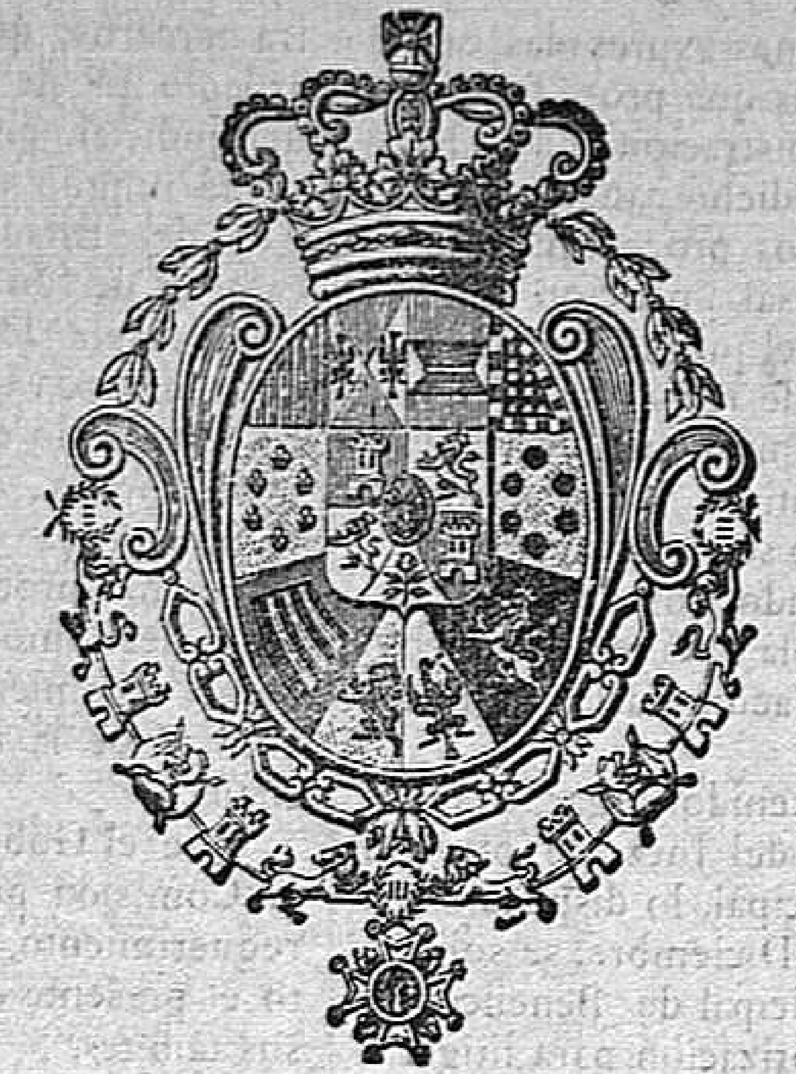
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 14*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los Sres Alcaldes, fuerza de la guardia Civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la carcel de Almansa en la madrugada del dia de ayer, cuyo nombre, filiacion y señas particulares á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Antonio de la Cruz expósito

Procesado por uso de nombre supuesto.
Estatura regular.
Patillas boca de hacha.
Pelo negro.
Tienen una cicatriz en la mejila derecha.
Habla con acento andaluz.
Viste: pantalón blanquecino, chaqueta oscura, va descalzo y sin sombrero.

Orense 16 de Abril de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

El Alcalde de Boborás participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa paterna el joven Pedro Lopez Gonzalez, de 16 años de edad, estatura corta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, color trigüeño, vestia pantalón, chaleco y chaqueta de tela rayada oscura, boina encarnada y botinas de becerro negro, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del referido Alcalde caso de ser habido.

Orense 15 de Abril de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia Civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Esteban Matute Rojo, fugado de la carcel de San Sebastian, cuya filiacion y señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del dia de ayer, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Esteban Matute Rojo.

Natural de Pradoluengo (Burgos).
Edad 17 años.
Pelo rapado y rojo.
Ojos claros y vivos.
Color muz pardo.
Cuerpo delgado.
Estatura 1 metro 510 milimetros.
Peso 48 kilos.
Viste: boina azul, chaqueta de lanilla color crema, camisa blanca, pantalon de paño oscuro y alpargatas.

Orense 16 de Abril de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Gaceta núm. 101

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instruccion de Sort, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Pobleta de Bellvehí denunció D. José Casal y Rabasa los siguientes hechos: que en las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años económicos de 1881-82 y 1882 á 83, figuraba como Depositario un tal Domingo Canut, que á la fecha de la denuncia, 7 de Junio del corriente año, tenía diez y nueve años, teniendo, por tanto, en las citadas fechas de diez á doce; que en las cuentas de 1883-84 y 1884-85, figuraba como Depositario un tal José Riva, de cuyo nombramiento nadie podia dar razon, lo que hace suponer que tales cargos deben ser supuestos, demostrándose, por lo tanto, haberse ejercido actos propios de funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, hecho castigado en el artículo 342 del Código; que en las cuentas de 1884-85 aparece un testimonio de un acta con algunos claros, firmada por el Secretario y visada por el Alcalde, y habiendo sido reclamado el original de dicha acta al Secretario delante de varios testigos, se negó á presentarla, lo que se hace suponer que dicho original no existe, caso en que se trata de un hecho castigado en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 314 del Código; que en las cuentas de 1881 á 1882 falta el dictamen del Regidor Síndico, la censura de la Junta municipal constituyendo la ocultacion ó sustraccion de esos documentos los delitos definidos en los artículos 375 y 578 del Código, y por último, que en las cuentas de 1882-83 y 1883-84, resultan cobrados repartos extraordinarios, sin que en el presupuesto ó copia que en la cabeza aparezca aquella cantidad consignada, ni resulte en las cuentas partida alguna en que conste ingresara en arcas municipales, lo cual hace suponer que el cobro no estaba autorizado; y siendo así, se había cometido una exaccion ilegal:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de Sort practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia de D. Francisco Canut, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que no pueden los Tribunales entender en los hechos punibles dependientes del examen de cuentas municipales hasta tanto que se hallen definitivamente ultimadas, pues de lo contrario sería prejuzgar el asunto y resolver *á priori*, lo que única y exclusivamente puede ser resultado de una cuestion previa no decidida; el Gobernador citaba el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 165 de la ley Municipal, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió en favor de la Administracion respecto á la supuesta sustraccion del dictamen del Síndico en el expediente de cuentas, y sostuvo su jurisdiccion respecto de los demás hechos objeto del sumario, alegando que los hechos denunciados pueden constituir los delitos definidos en los artículos 342, 314, 375, 478 y 225 del Código penal, correspondiendo su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que excepcion hecha de la sustraccion supuesta del dictamen del Síndico en el expediente de cuentas, los demás hechos son independientes de la decision administrativa, puesto que no son incidentes de las cuentas, ni se refieren á la inversion ó defraudacion de los fondos del Municipio; y por último, que salvo dicha sustraccion, no existe cuestion alguna previa que resolver, no siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepcion pueden suscitarse competencias en los juicios crimina-

les, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 163 de la ley Municipal, que dispone que la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que inhibido el Juzgado en favor de la Administracion respecto de uno de los hechos denunciados, la resolucion de esta competencia tiene que limitarse á determinar á cuál de las Autoridades contendientes corresponde el conocimiento de los demás particulares que comprende la denuncia.

2.º Que á la Administracion incumbe apreciar si los repartos extraordinarios que se suponen cobrados en los años 1882-83 y 1883-84 estaban ó no legítimamente autorizados.

3.º Que los demás hechos objeto de la denuncia están también relacionados con el examen de las cuentas municipales, y existe, por tanto, respecto de ellos una cuestion previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

———

Gaceta núm. 102

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potés, de los cuales resulta:

Que instruido expediente para hacer efectivo el descubierto en que se encontraba don Matías Posada, como patrono de la obra pía fundada por don Vicente Rojas, consistente en una Escuela de primera enseñanza en el pueblo de Brez, Ayuntamiento de Camaliño, se pasaron al Juzgado municipal las diligencias practicadas por la Administracion para que las completara, procediendo por la vía de apremio contra los bienes del deudor:

Que habiendo fallecido este, don Matías Gutierrez Saberon acudió al Juzgado en 28 de Junio de 1880 como acreedor del don Matías Posada, solicitando se previniera el juicio de testamentaría, citando para ello en forma á sus herederos, y así se acordó en auto de 2 de Julio del mismo año, decretando al propio tiempo la intervencion del caudal, sin perjuicio de que verificado y hechas las citaciones expresadas, se determinara lo demás que procediera respecto á la administracion, custodia y conservacion del dicho caudal:

Que seguidos los procedimientos de este juicio universal á peticion del don Matías Gutierrez, el juzgado en auto de 21 de Diciembre de 1880, mandó librar despacho al Juez municipal de Camaliño para que remitiera las actuaciones que ante el mismo se practicaban contra los bienes del finado Posada para reintegrar á la Escuela obra pía del pueblo de Brez, á fin de acumularlas al juicio de testamentaría.

Que habiendo tenido lugar, despues de varias órdenes del Juez de primera instancia al municipal, lo dispuesto en el auto de 21 de Diciembre, se solicitó por la Junta municipal de Beneficencia de Camaliño autorizacion para litigar y sostener los derechos de la fundacion de Rojas ante los Tribunales, y por Real orden de 21 de Febrero de 1883 se concedió dicha autorizacion:

Que posteriormente, y á peticion de don Santiago Campo Garrido, Maestro de la Escuela de Brez, que tenía en descubierto sus haberes por los años de 1864 á 67, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en las diligencias referentes al patronato de Rojas, fundándose en que correspondiendo al Gobernador el protectorado sobre la beneficencia particular, con arreglo al art. 12 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 y á las Juntas provinciales facilitar la accion del mismo era evidente que la Administracion pudo adoptar las disposiciones conducentes para reintegrar á la obra pía de que se trata de las cantidades que le dejó adeudando el D. Matías Posada incluso el apremio decretado; en que esto caía bajo la accion administrativa, cuyo carácter no podía hacerlos perder la circunstancia de haber entendido el Juzgado municipal de Camaliño, porque este era un trámite preciso que establecia la instruccion correspondiente en que siendo el asunto administrativo en su origen, con el mismo carácter debía continuar hasta su terminacion; en que no había podido, por consecuencia, el Juzgado de Potes llamar así para entender en él un asunto que no era judicial, acumulándole á otro que lo era, tratando de unificar asuntos heterogéneos y quebrantando lo dispuesto en el art. 4.º de la ley orgánica del Poder judicial, que prohibe que los Jueces se mezclen en asuntos peculiares de la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que el art. 13 de la instruccion de Beneficencia de 17 Abril de 1875, citado por el Gobernador en apoyo de su pretension, no contiene disposicion alguna concreta que reconozca la exclusiva competencia de la Administracion en los asuntos que interesan á las fundaciones de Beneficencia, puesto que el protectorado que se confía por dicho artículo á los Gobernadores de provincia no vuelve en la facultad de resolver por sí los derechos que la Beneficencia pueda tener contra terceras personas; que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6.º de la referida instruccion, que supone á las instituciones de beneficencia actores ó demandados en los Tribunales ordinarios, así como la regla 4.ª del art. 11 y todo el capítulo 1.º del tít. 2.º y otras varias indicaciones, fácilmente se podía afirmar que en vez de alejar la referida instruccion á los Tribunales de justicia para conocer de los negocios que correspondian á la Beneficencia, suponía su intervencion necesaria, por ser los únicos competentes para resolver las cuestiones que sostuviera aquella contra terceros; que no tenia aplicacion el artículo 4.º de la ley orgánica del Poder judicial, por no tratarse en este caso de ningún asunto de la Administracion del Estado, puesto que por su carácter de fundacion particular, la obra pía Escuela de Brez, aunque benéfica excluída toda intervencion administrativa, quedando esta reducida á ejercer el protectorado oficial á fin de que se cumpliera la voluntad del fundador, debiendo procurar evitar cuestiones judiciales improcedentes ú onerosas, como recomienda la regla 11 del artículo 16 de la instruccion, tantas veces citada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus támites:

Visto el art. 8.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875, según el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que corresponde al Gobierno, no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas:

Visto el núm. 4.º del art. 161 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina deberá decretarse la acumulacion de autos, cuando haya un juicio de testamentaría ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la acumulacion, decretada al juicio de testamentaría de don Matías Posada, de las diligencias de apremio que se estaban siguiendo en el Juzgado municipal, remitidas por la Administracion para hacer efectivo en los bienes del citado Posada el descubierto en que este se encontraba para con la obra pía, Escuela de niños, fundada por don Vicente Rojas, por el tiempo que administró aquella.

2.º Que limitadas las facultades del protectorado á hacer que se cumpla la voluntad del fundador, las cuestiones que surjan para hacer efectivos los derechos que alcancen de la fundacion deben ventilarse ante los Tribunales del fuero común, como así se ha entendido en el presente caso, al solicitar la Junta local de Beneficencia y conceder al Gobierno la autorizacion necesaria para hacer las reclamaciones consiguientes á tales descubiertos ante los Tribunales de justicia.

3.º Que el juicio de testamentaría es de los universales, que atrae á sí todos los demás que se refieran á los bienes intervenidos, y en tal concepto el Juez pudo decretar la acumulacion y conocer de los derechos que invoquen los que reclaman el reintegro á la obra pía.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

———

Gaceta núm. 93

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Valdeavellano y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas el dia 1.º de Diciembre de 1889 en los Colegios primero, tercero, cuarto y quinto, y la nulidad de las de los segundo y sexto del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 del mes que rige, la Seccion ha examinado el expediente relativo á las eleciones municipales del Puerto de Santa María, de la provincia de Cádiz.

Contra la validez de dichas elecciones se formularon dos protestas, una que consta en el acta del cuarto Colegio por los Interventores D. Francisco Asensio y Don Francisco Tardío, porque se sacaron de la urna tres papeletas más de las corresqondientes al número de votantes, y otra general, relativa á los seis Colegios, suscrita y dirigida en 2 de Diciembre de 1889 á la Junta general de escrutinio por cuatro Interventores y veinte electores, fundándose en los echos signientes: que en el primer Colegio se constituyeron á las puertas D. Manuel García Valdeavellano y otros que obligaron á los que llegaban á tomar las papeletas de su candidatura; D. Eduardo Ferti permaneció en el local con un bastón en la mano, infringiéndose el art. 43 de la ley Electoral, y el Interventor D. Fernando Martínez Soto anunciaba los nombres de sus adictos, antes que ellos los manifestasen en el acto de la votacion. En el segundo Colegio el elector D. Bernardo de Barreda y sus parciales obstruyeron é impidieron la entrada á los electores que no eran adictos, arrebatándoles las papeletas que llevaban para cambiarlas por las de su candidatura, y promovieron incesantes escándalos dentro del local, amenazando á algunos con procesos criminales, por lo que muchos se retiraron sin votar.

En el tercer Colegio, además de hallarse también interceptada la entrada, se arrebataron á varios electores sus papeletas; los Interventores Manrrique de Lara y Lacaix abandonaron la mesa varias veces, y recogieron directamente de los electores las papeletas antes de que las pudieran entregar al Presidente, sopretesto de que iban duplicadas, y de este abuso protestaron los de más Interventores.

En el cuarto Colegio resultaron tres papeletas de más, y el escrutinio se interrumpió por el escándalo que promovieron los electores Valdeavellano y Don Francisco Oneto y otros.

En el Colegio quinto se presentaron á las ocho y media de la mañana á tomar posesion de sus cargos, y por el elector D. Manuel Pico y otros también se cometieron coacciones análogas á las relacionadas.

Y, por último, que en el sexto Colegio el Interventor D. Jesús Camacho expulsaba á los electores que decía no pertenecian al mismo, en tanto que otros Interventores arrebataban á los electores las candidaturas, y unas las entregaban al Presidente y otras las devolvian ó cambiaban, y se ordenó la detencion de un elector, porque quiso hacer respetar sus derechos.

En la sesion celebrada en 8 de Diciembre por la Junta de escrutinio general se protestó por los electores don Jesús Camacho D. Bernardo Barreda y D. Francisco Puente, porque habiendo obtenido 17 votos por el tercer Colegio D. Sinforiano Molleda, y otros tantos D. Juan Ibañez Gonzalez, en vez de procederse al sorteo que dispone el art. 84 de la ley de 20 de

Agosto de 1870, se acumuló á Molleda un voto que tuvo en el sexto Colegio y se le proclamó Concejal, segun consta á los fólios 208 y 236 del expediento, y tambien se protestó por el elector D. Manuel García Valdeavellano por haberse computado los votos de 44 electores, cuyos domicilios no figuraban en las listas, y se admitió la protesta de los indicados 24 electores, obrante á los fólios 264 y siguientes, contra la validez de la totalidad de las elecciones, declarándose por cuatro votos contra dos la nulidad de las celebradas en los Colegios primero, segundo, tercero y sexto, y formándose voto particular en pro de las mismas por los Interventores D. Baltasar Bienzoba y D. Jesús Camacho.

Confirmada la declaracion de nulidad de los referidos Colegios primero al tercero y sexto por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesion extraordinaria del dia 15 de Diciembre, D. Manuel García Valdeavellano, D. Bernardo de Barreda, D. Fernando Martinez, D. Francisco Lacuix y D. E. S. de Torres, recurrieron ante la Comision provincial con una contraprotesta, á la que acompañaron las dos actas números 65 y 67, autorizadas por el Notario D. Luis María de Solano y Rodriguez, las cuales se concretan á la transcripcion del mencionado voto particular, y la reclamacion que no les fué admitida en la citada sesion del dia 15 de Diciembre, por no haberse presentado dentro de los tres dias siguientes al en que se celebró el escrutinio general, y suplicaron que se declarase la nulidad de las elecciones, puesto que, aparte de que todos los testigos de la protesta eron tachables, unos por ser empleados, otros por ser amigos del Alcalde, deudores al Pósito, contratistas, y algunos candidatos derrotados, no podia prevalecer la prueba testifical contra la documental, y en su caso hubiera sido mas lógico anular todas las elecciones ó declararlas válidas todas, que salvar solamente dos Colegios.

La Comision provincial, en 30 de DicieMbre, acordó por mayoría de votos declarar válidas las elecciones de los Colegios primero, tercero, cuarto y quinto, y nulas las de los Colegios segundo y sexto, remitiendo los antecedentes á los Tribunales por los delitos y faltas que aparecia haberse cometido en ellos; anular la proclamacion del Concejal electo D. Sinforiano Molleda y la acumulacion al mismo del voto que obtuvo por distinto Colegio del suyo, ordenando que se practicase el sorteo que previene el art. 84 de la ley Electoral, y comunicar el fallo al Gobernador para los efectos procedentes.

Contra el expresado acuerdo han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., D. Manuel G. Valdeavellano, D. Bernardo de Barreda, D. E. S. de Ferry, Lacuix, y don Fernando Martinez, reproduciendo las alegaciones que expusieron ante la Comision provincial, y pidiendo que se deje sin efecto el fallo de la misma y se declaren válidas las elecciones municipales de aquella ciudad.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la nota de la Seccion pe Política, propone que se declare la nulidad de las elecciones y se constituya interinamente la Corporacion municipal hasta la renovacion bienal de los Ayuntamientos, puesto que así lo requieren «las faltas, abusos, coacciones, desórdenes, delitos y demás ilegalidades que, en mas ó en menos, se han cometido en los Colegios en que se divide aquel término municipal, sin que pueda estimarse el recurso de alzada y contraprotestas, por cuanto las actas notariales se contraen á los particulares relacionados y no se ha justificado tacha alguna de las alegadas contra el testimonio de la reclamacion de nulidad total.»

Vistos los artículos 39, 41, 43, 75, 84 y 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 125 de la de 28 de Diciembre de 1878:

Considerando que, en efecto, los abusos, desmanes é ilegalidades que se han cometido en dichas elecciones no pueden menos de invalidarlas, porque ya obstruyendo la entrada en los Colegios, recogiendo, cambiando y entregando los Interventores á la Presidencia los votos de los electores siendo estos amenazados y expulsados por aquéllos, y anunciando anticipadamente por quienes ningun título legal tenian para ello, los electores votaban determinadas candidaturas, ya permitiéndose la infraccion del art. 43 de la ley de 20 de Agosto de 1870, produciendo escándalos, ahuyentando de las urnas á algunos electores y tolerando que Barreda diera voces descompuestas y dijera que «habia que que aumentar las cárceles», ya interrumpiendo la operacion del escrutinio y resultando mas papeletas que votantes, ya acumulando votos que no debieran acumularse, ya, en fin, tachando y enmendando firmas y nombres en las propuestas para interventores, parece que por todos se trató de impedir el libre ejercicio del legítimo sufragio.

Considerando que, como la misma Comision reconoce las alegaciones improbadas de la contraprotesta, las actas notariales que no contradicen la existencia de los hechos relacionados y la omision de las actas parciales no desvirtúan el testimonio ó aseveracion de los 24 electores, de los que cuatro revisten el carácter de las funciones públicas inherentes á su calidad de interventores;

La Seccion opina que procede resolver en el sentido que propone la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador dee la provincia de Cádiz.

ASOCIACION GENERAL
DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Juntas Generales ordinarias para el dia 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociacion Huertas, 30.

Según el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El art. 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1891.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE

Estado demostrativo de los productos que han de subastarse en los montes que en el mismo se expresan.

Número	Ayuntamientos	Nombres de los montes	Pueblos donde radican	Pertenencia de los mismos	Maderas número de árboles	Leñas gruesas — Esterios	Ramajo — Esterios	Tasacion — *Pesetas*	Resúmen de la tasacion — *Pesetas*	OBSERVACIONES Dia	OBSERVACIONES Mes
1	Cartelle	San Catalino	Santa Catalina	Estado	»	»	60	30	30	16	Mayo
2	Cortegada	Oconde	Oconde	»	30	24	20	20	20	18	»
3	Puentedeva	Trastellana	Puentedeva	»	10	9	10	10	10	20	»
4	Pereiro	Cabana	Cachamuiña	»	»	Los pastos por cuatro meses			20	16	»
5	Idem	Touza de Villarino	Villarino	»	»		24	24	24	»	»
6	Toen	Valonoso	Toen	»	»	40	20	40	40	18	»
7	Idem	Vedado	Idem	»	»	»	30	24	24	»	»
8	Cenlle	Campo de Cerbes	Cenlle	»	20	15	»	15	15	23	»
9	Idem	Espiñeiros	Idem	»	10	8	12	26	26	»	»
10	Idem	Formigueiro	Idem	»	6	5	20	30	30	»	»
11	Vega	Cerozas	Vega	»	12	12	»	18	18	20	»
12	Idem	Sierra Calvo	Idem	»	Los pastos por todo el año				300	»	»
						Total			557		

Orense 16 de Marzo de 1891.—El Ingeniero Jefe accidental, Perfecto Gil y Peciño.

ANUNCIOS OFICIALES

—

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

—

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de 14 de Marzo último y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888, han de proveerse por concurso dos plazas de Profesor auxiliar supernumerario gratuito con destino á la Facultad de Farmacia de esta Universidad.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del expresado decreto de 25 de Junio de 1875, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de Doctor en dicha Facultad, ó tener hechos los ejercicios, debiendo presentar en cualquiera de estos casos el correspondiente título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á la Seccion en que el aspirante pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Por lo tanto, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; debiendo tener entendido que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes termina á la hora de dos de la tarde.

Santiago 13 de Abril de 1891.

El Rector, J. Gil.

Administracion subalterna de Hacienda de la Puebla de Trives.

Desde este dia, queda expuesta al público en la Intervencion de esta Administracion y por el plazo de ocho dias, la matrícula de subsidio perteneciente á este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1891-92.

Lo que se hace saber con el fin de que los industriales que en ella figuren, pasen á examinarlo y recurran en queja en tiempo oportuno y pasado dicho plazo se elevará á la Administracion de contribuciones para su aprobacion.

Puebla de Trives 14 de Abril de 1891.—El Administrador Subalterno, Eduardo Ron.

AYUNTAMIENTOS.

Nogueira de Ramuin.

Don Segundo Carballo Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Certifico: que la Corporacion municipal de este término en sesion de 14 del actual tomó entre otros el acuerdo que literalmente dice:

«En acto continuo y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, y segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre del año último, sobre adaptacion de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, la Corporacion despues de deliberar ámpliamente acerca de la mejor forma, acordó ser la mas procedente division de este término municipal en tres distritos y cuatro Colegios electorales en la siguiente forma: primer distrito y primera seccion, Priorato; la compondrán las parroquias de Faramontaos, los pueblos de Penela, Negueiroá, Gundiás, Saceda, Valdopereiro, Valdoasno, Verdefondo, Luintra, Pacios, Lamaforcada, Fuentefria, Cardares, Sá, Valdomar y Seara de Arriba.

Segunda seccion del primer distrito, Outeiro; la compondrán las parroquias de Viñoás, Carballeira y Mouracón, los pueblos de Nogueira y Malburguete; segundo distrito, Villar; compuesto de las parroquias de Villar, Cerreda, San Estéban y pueblos de Cortecadela y Valdaporca.

Tercer distrito, Loña; compuesto de la parroquia de Loña y Pueblos de Santa Cruz, Espartedo, Rubiacós, Muiñdin, Picornio, Requejo de Armariz, Covelo, Verdecima, Castrelo, Pereiras, Armariz, Torre, Tellada, Togedo y Liñares.

Fijan en dieciseis el número de Concejales de que habrá de componerse el Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que en la última renovacion hubo que elegir nueve Concejales. Resultando que en la próxima no podrían reemplazarse mas de siete, número que no llega á la mitad, y para llevar á cabo la renovacion bienal por dicha mitad, la Corporacion por unanimidad acordó proceder al sorteo á fin de salir uno de entre los nueve últimamente elegidos hecho lo cual con las formalidades legales, correspondió cesar á D. José Dominguez que en union de D. Tomás Ramos, D. Ventura Masid, D. José Chandarcas, D. Luis Ramon Gomez, don Francisco Fernandez, D. José Rodriguez Melon y D. Benito Rodriguez, que según la ley de 9 de Julio de 1889, les corresponde cesar, componen un total de ocho Concejales reemplazables en la próxima renovacion.

Verificado acto continuo el sorteo que determina la mencionada disposicion segunda, ha correspondido reemplazar en cada distrito el número de Concejales siguiente:

Primer distrito y primera seccion, dos Concejales.

Segunda seccion, dos idem.

Segundo distrito, tres idem.

Y tercer distrito, uno idem.

Deben pues continuar en sus cargos, y les corresponde representar; por el primer distrito y primera seccion, don Eduardo Sanchez y D. Luis Guede.

Por la segunda seccion del mismo distrito, D. Dámaso Gonzalez y don Alonso Fariñas. Por el segundo distrito, D. Juan Vazquez Meiriño, D. Francisco Casanova y D. José Fernandez.

Y por el tercer distrito, D. Antonio Gonzalez.

De suerte que queda determinado el número de los Concejales reemplazables en la próxima renovacion, y el de los que habrán de continuar, todo ello según corresponde á cada distrito.

Y por último, se acordó se publique este acuerdo en el *Boletin oficial*.

Asi resulta del acta de la sesion de referencia á que me remito.

Y para remitir al señor Gobernador de la provincia á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde de Nogueira á 20 de Marzo de 1891.—Segundo Carballo.—V.º B.º, Dámaso Gonzalez.

—

Rairiz

Las listas de los electores formadas con arreglo al art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, y Real decreto de 24 de Marzo último, quedan expuestas al público desde el 10 hasta el 20 del corriente Abril, dia en que á las ocho de la mañana, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio

Lo que se hace público á los efectos de la referida ley.

Rairiz Abril 8 de 1891.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—El Secretario, German Suarez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Cédula

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este dia por el señor Juez instructor de este partido en sumario por abusos en el Ayuntamiento de Abion, se cita á Cesareo Raña y á Francisco Anton que se dice intervinieron ó autorizaron repartos de contribucion en dicho municipio, y actualmente no son habidos en él, ignorándose quien sea el último, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que sea inserta esta cédula en el *Boletin oficial* de esta provincia y hora de nueve de su mañana, comparezcan en los estrados de este Juzgado sito en la plaza mayor de esta villa y segundo piso de la Casa Consistorial, con objeto de ser oidos en dicho sumario, pués en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Ribadavia Abril 11 de 1891.—El actuario, Modesto Martinez.

—

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que por Real orden de 5 de Diciembre de 1889 ha sido jubilado D. Tomás Dacal Gonzalez, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido.—Lo desempeñó desde 7 de Octubre de 1870, hasta el 14 de Diciembre de dicho año de 89, sirviendo primero el de Trives, correspondiente á esta provincia, desde primero de Julio de 1862 á 20 de Julio de 1870.

Con el fin de obtener la devolucion de la fianza que tenia prestado, el interesado recurrió á este Juzgado para que se diese cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento, y accediendo á tal pretension, por medio del presente segundo anuncio, se hace público el cese del D. Tomás Dacal en el desempeño de dicho cargo de Registrador, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de tres años, á contar desde 23 de Julio del año último fecha de la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, la presenten ante los Sres. Jueces de primera instancia de Trives y de esta capital, en que ha servido dichos Registros.

Dado en la ciudad de Orense á 14 de Abril de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ramon Nóvoa Piñeiro.

Imprenta LA POPULAR.